

en este tipo de instalaciones, recabará los siguientes informes preceptivos que deberán ser evacuados en el plazo de un mes por:

La Comandancia Militar de Marina.
Los Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Simultáneamente a la petición de los informes, se someterá el proyecto a información pública conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas.

Art. 4.º 1. Una vez cumplimentados los trámites del artículo anterior, el Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación enviará tres ejemplares del proyecto junto con todos los informes recabados, a la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

2. La Dirección General de Estructuras Pesqueras remitirá ejemplares del proyecto:

Al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a efectos del cumplimiento del artículo 30.1 del Real Decreto 222/1991.

Al Instituto Español de Oceanografía para la elaboración del informe señalado en el artículo 30.2 del mismo Real Decreto.

3. Cumplimentados los trámites del punto anterior, la Dirección General de Estructuras Pesqueras dictará la resolución de autorización de instalación del arrecife artificial o estructura similar, con indicación de las condiciones de instalación y uso en el área del arrecife y de su zona de protección, conforme al artículo 32 del Real Decreto 222/1991.

Art. 5.º La Dirección General de Estructuras Pesqueras comunicará la resolución al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con el artículo 31 del Real Decreto 222/1991.

Asimismo, dicha resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Autorización de arrecifes artificiales en aguas interiores

Art. 6.º Cuando los arrecifes artificiales o estructuras similares se localicen en aguas interiores, la gestión corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 222/1991.

Ayudas a proyectos de instalación de arrecifes artificiales

Art. 7.º 1. Las solicitudes de ayudas para la instalación de arrecifes artificiales u otros elementos fijos de naturaleza similar, deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 33 del Real Decreto 222/1991:

- Comportar una inversión, incluyendo los costos de estudios previos, de seguimiento y de instalación, superior a 7.000.000 de pesetas.
- Incluir un seguimiento científico de la acción durante un mínimo de tres años.
- Ser realizados por una Cofradía de Pescadores, una Organización de Productores Pesqueros reconocida o una Corporación, Órgano u Organismo público.
- Estar inscritos en el marco del correspondiente Programa de Orientación Plurianual previsto en el título I del Reglamento (CEE) 4028/1986, y elaborado en coordinación con las Comunidades Autónomas.

2. Las ayudas contempladas en la presente Orden tendrán los siguientes límites:

- Entre el 10 y el 35 por 100 de la inversión aceptada para los proyectos que reciban ayudas comunitarias contempladas en el Reglamento (CEE) 4028/1986.
- Hasta un 60 por 100 de la inversión aceptada para los proyectos que no reciban ayudas comunitarias.

3. En la fijación del porcentaje de la ayuda, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 222/1991, a las previsiones del Programa de Orientación Plurianual 1992-1996, y a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 8.º Las ayudas a la instalación de arrecifes artificiales se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 35 del Real Decreto 222/1991.

Art. 9.º En el caso de los proyectos que soliciten ayudas de la CEE, los beneficiarios cumplimentarán el formulario ZMP/87, incluido en el anexo del Reglamento (CEE) 970/1987, de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 96/1, de 9 de abril). Estos formularios deberán tener entrada, por triplicado, en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, acompañados de la siguiente documentación:

Dos ejemplares de la memoria mencionada en el artículo 2.º de la presente Orden.

Dos copias de la Resolución de autorización de instalación del arrecife.

Acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, para las Entidades de carácter privado.

Los plazos de estas solicitudes serán los siguientes:

a) En primera convocatoria hasta el día 15 de febrero de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta el día 16 de septiembre de cada año para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

Art. 10. En el caso de los arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores para los que se solicite únicamente ayuda nacional, los formularios de solicitud de dicha ayuda se recabarán de las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, presentándolos, en las mismas, una vez cumplimentados, por duplicado y adjuntando la siguiente documentación:

Una copia de la memoria mencionada en el artículo 2.º de la presente Orden.

Una copia de la Resolución de autorización de instalación del arrecife.

Acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, para las Entidades de carácter privado.

Las solicitudes deberán tener entrada antes del 30 de septiembre de cada año.

Art. 11. Las ayudas contempladas en la presente Orden se librarán, según los casos, de la forma siguiente:

a) Arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores. Las ayudas se librarán en un máximo de dos fracciones, debiendo contemplar la primera, al menos, los costos de estudios previos, construcción y fondeo de las estructuras. La acreditación del gasto efectuado deberá realizarse mediante la presentación de las correspondientes facturas y justificantes de pago.

El porcentaje de la ayuda a pagar, en el primer libramiento, será equivalente a la parte de la inversión realizada sobre el total de los costos aceptados.

b) Arrecifes artificiales localizados en aguas interiores. Para los proyectos que hayan sido remitidos a la CEE, el montante de la ayuda se transferirá a la Comunidad Autónoma correspondiente:

Una vez conocida la decisión favorable de la Comisión.

Cuando les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.1 del Reglamento CEE 4028/1986, previa petición por parte del beneficiario.

Art. 12. Por el órgano competente se procederá a realizar los oportunos controles para verificar el cumplimiento de las condiciones de regulación de la actividad objeto de la ayuda, informándose al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del resultado de dichos controles, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Estructuras Pesqueras para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas en cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercados Pesqueros.

20238 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la campaña 1991.

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

En ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, conforme al artículo 149.1.19 de la Constitución, y de acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía; oídas las Comunidades Autónomas afectadas y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales, se procede a determinar para 1991, las cuotas máximas de

capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «cerco», en el caladero del Cantábrico y Noroeste, que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos, oficialmente autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1991, a las limitaciones siguientes:

1. Para embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia:

Límite máximo por embarcación y día:

Caballa: 10.000 kilogramos.

Jurel: 6.000 kilogramos.

Rincha (caballa de 18 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.

Sardina: 8.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Mezcla: En ningún caso, la suma de toda clase de especies pelágicas capturadas podrá exceder de 10.000 kilogramos.

En esta Comunidad Autónoma y dadas las especiales circunstancias que rodean estas pesquerías una vez en el puerto, queda prohibida la cesión traspaso del excedente a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

2. Para embarcaciones con base en los puertos del resto de las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico:

Límites máximos por embarcación y día:

Anchoas: 6.000 kilogramos.

Caballa: 10.000 kilogramos.

Verdel: 8.000 kilogramos.

Jurel: 10.000 kilogramos.

Sardina: 10.000 kilogramos.

3. En todo caso las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinen en el artículo anterior están referidas a las que se realizan dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, y se aplicarán a cada una de las especies durante el año de 1991.

Art. 3.º Todos los buques despachados para la pesca de cerco han de llevar el «diario de a bordo» de las Comunidades Europeas, definido en los Reglamentos (CEE) número 2807/83, de la Comisión, y número 2241/87, del Consejo, en el que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

Art. 4.º Las autoridades delegadas en el litoral verificarán la coincidencia entre las cantidades declaradas en el «diario de a bordo», y las realmente desembarcadas.

Los originales del «diario de a bordo» se entregarán a las autoridades delegadas en el litoral que los remitirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de Pesca Marítima.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las capturas se efectuen en aguas interiores, la Dirección General de Recursos Pesqueros establecerá la coordinación necesaria con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a efectos de no sobrepasar el volumen de capturas establecido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros, para adoptar las medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

20239 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1991, página 19168, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... fertilizantes o abonos correctores de carencias ...», debe decir: «... fertilizantes o abonos, correctores de carencias ...».

En el artículo 3, apartado B, líneas primera y segunda, donde dice: «... elementos secundarios y oligoelementos ...», debe decir: «... elementos secundarios u oligoelementos ...».

UNIVERSIDADES

20240 *RESOLUCION de 24 de julio de 1991, de la Universidad de Oviedo, por la que se ordena la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal laboral de esta Universidad.*

De conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades del ámbito de competencia de la Administración del Estado, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6), ha sido aprobada la relación de puestos de trabajo del personal laboral de esta Universidad, por acuerdos de Junta de Gobierno y Consejo Social, en sesiones de 12 y 17 de julio de 1991, respectivamente, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Rectorado, en uso de las competencias que le otorga el artículo 72 de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2, apartado d), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de puestos de trabajo del personal laboral de esta Universidad, conforme figura en el anexo de esta Resolución.

Oviedo, 24 de julio de 1991.—El Rector, Juan Sebastián López Arranz.